

# **VISIÓN Y FILOSOFÍA DEL PROYECTO DE CÓDIGO PROCESAL CIVIL<sup>+</sup>**

Dr. Jorge Alberto López González<sup>\*</sup>

## **Consideraciones preliminares**

Desde hace ya varios años, la Corte Suprema de Justicia se percató, de que el mejoramiento de la justicia costarricense requiere un cambio en la normativa procesal.

De esa experiencia reformadora se ha concluido, que las modificaciones deben ser profundas; porque nuestro país, especialmente quienes acuden a los tribunales, se merece un sistema procesal acorde con las tendencias actuales del derecho procesal y con el desenvolvimiento de la vida moderna.

Por ese motivo, se redactó un proyecto de Código Procesal General que abarcara todas las materias no penales; sin embargo, los representantes de cada esas materias consideraron, que debido a la especialidad de cada una, tenían que tener una normativa procesal especial.<sup>1</sup> Como consecuencia, en materia laboral, familia y agrario, se trabaja en proyectos de reforma procesal.

Tenemos, entonces, un proyecto de Código Procesal Civil,<sup>2</sup> que actualmente está en estudio de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Entendemos, que para un correcto entendimiento de ese proyecto es necesario que

---

<sup>+</sup> Conferencia pronunciada en la Universidad de Costa Rica, el 15 de mayo de 2007 en el Ciclo de Conferencias sobre el Proyecto de Código Procesal Civil dedicado a los exprofesores Ulises Odio Santos y Antonio Rojas López.

<sup>\*</sup> Doctor en Derecho Procesal de la Universidad Complutense de Madrid. Juez del Tribunal de Cartago. Profesor de la Universidad de Costa Rica.

<sup>1</sup> Idea cuestionable, pues doctrina autorizada propugna por la existencia de una auténtica "parte general" del proceso, que comprenda las disposiciones generales, los principios rectores, e instituciones comunes a todo cuerpo procesal y se advierte, que su inexistencia impide la organicidad, coherencia, armonía y virtualidad del sistema procesal. En ese sentido: *Materiales para la reforma procesal*, Ministerio de Justicia de España, 1991, pág. 422 y Quiroga Lavié Humberto, *La formación del derecho procesal organizacional*, Buenos Aires, pág. 29.

<sup>2</sup> Es casi seguro que el Código Procesal Civil, que nos ocupa, en caso de aprobarse, será de aplicación supletoria en cuanto a todas las demás legislaciones procesales especiales que estén promulgadas y que se promulguen.

se de alguna orientación, en cuanto a las ideas fundamentales en que se inspira.

Eso es lo que pretendemos hoy, advirtiendo, que la lectura de las normas que contiene debe hacerse con una mente abierta al cambio. Es natural, que si confrontamos la normativa propuesta, con lo que existe actualmente, encontremos aspectos que nos parecen discordantes, porque conservamos una forma de pensar, desde la perspectiva procesal, que arrastramos desde hace muchísimos años. Y no vamos a decir, que lo que existe es malo, sino, que es necesario reformarlo.

## **OBJETIVOS GENERALES DE LA REFORMA**

Una reforma necesariamente tiene que tener objetivos generales y en cuanto al proceso civil costarricense, sabemos que es mejorar la forma en que se administra la justicia, con el fin de hacer realidad en mayor medida, el principio de justicia pronta y cumplida. Para ello es necesario, remozar los institutos existentes e introducir nuevas soluciones.

## **MECANISMOS MEDIANTE LOS CUALES SE PRETENDE LOGRAR LOS OBJETIVOS**

### **1. Un sistema normativo sencillo y ordenado.**

Alguien podría pensar que eso no tiene influencia en la forma en que se desarrolla el procedimiento y en el tiempo de respuesta. Nosotros pensamos que sí influye. La experiencia enseña, que si un sistema procesal no establece con claridad las posibilidades y límites de actuación de quienes intervienen en el proceso, es normal

que alguna de las partes se extralimite y ocasione una desviación de sus fines o logre ampliar el debate con perjuicio de la pronta resolución del conflicto.

Fiel a ese pensamiento, el proyecto introduce un orden lógico en la presentación de los temas, que va de lo general a lo particular. Para facilitar la comprensión, el proyecto se divide en dos libros: En el Libro primero encontramos las disposiciones generales aplicables a todos los procesos. En él se regula lo relativo a los principios, la aplicación de las normas, los sujetos, la competencia, lo relativo a las partes, actos procesales, prueba, audiencias orales, formas extraordinarias de conclusión del proceso, resoluciones judiciales, medios de impugnación, repercusión económica de la actividad procesal, tutela cautelar y normas procesales internacionales. En el libro segundo se regulan los procesos concretos, fundamentalmente, en cuanto al procedimiento de cada uno, estableciendo solamente las especialidades necesarias.

Se puso especial énfasis en lograr un estricto orden temático que facilite el estudio de la normativa, evitando en lo posible que un aspecto esté regulado en varias partes. Con la misma finalidad, se eliminan las remisiones internas.

## **2. Se acentúa la responsabilidad de quienes intervienen en el proceso.**

Un proceso es un cúmulo de responsabilidades. Un sistema procesal debe asegurarse de que cada uno de los que intervienen en el proceso, cumpla con sus deberes. Esa es la filosofía del proyecto y por ello se establece un sistema de cargas procesales con graves consecuencias en caso de incumplimiento. No es la intención desarrollar aquí todo el sistema de cargas que contiene el proyecto; sin embargo parece conveniente dar al menos un ejemplo: Si quien figura como demandante no comparece a la audiencia preliminar, se tiene por desistida la demanda y se

le condenará al pago de las costas y los daños y perjuicios causados.<sup>3</sup>

### **3. Precisión en la terminología.**

Podríamos preguntarnos: ¿que importancia tiene la terminología para la eficacia de una normativa procesal? Solo olvidando que la bondad de una legislación comienza desde las aulas universitarias podríamos minimizar ese aspecto.<sup>4</sup> Entendemos que una correcta terminología permite la comprensión de las normas y el estudio de la doctrina que las informa, lo que redundará en su correcta utilización.

### **4. Concordancia entre títulos y contenidos.**

Modernamente, es normal encontrar que los artículos tienen un título, en el que se pretende describir lo que contiene. No se discute que eso facilita el estudio de la normativa; el problema es cuando hay discordancia entre lo que dice el título y lo que contiene la norma. Siempre, para facilitar el estudio, se realizó un gran esfuerzo para dar concordancia entre títulos y contenidos, utilizando fórmulas genéricas de descripción, de tal manera que quien lea el título tenga certeza sobre la información que encontrará en éste.

### **5. Se pretende que sea una normativa estrictamente procesal.**

La mayoría de nosotros sabemos, que el entendimiento de nuestra legislación procesal actual se complica, porque en el Código Procesal Civil existen

---

<sup>3</sup> Artículo 50.2.2 de la Versión de Setiembre de 2006.

<sup>4</sup> Con razón señala la doctrina: “No ha habido una conciencia crítica desburocratizadora de la ciencia procesal. La responsabilidad no la tienen siempre los operadores, los jueces, los secretarios, los empleados. Es la madre la que tiene la responsabilidad. Las facultades de derecho que repiten viejas enseñanzas y la ciencia del derecho que no mira los hechos, sino solamente las antiguas teorías inaplicables.” Quirós Lavié. Ob. Cit., pág. 29.

normas que no son procesales y que en otros cuerpos legales no procesales existen disposiciones de naturaleza procesal. El ejemplo por excelencia es el que se da con Ley Orgánica del Poder Judicial. En dicha Ley existen normas procesales que se repiten en el Código Procesal Civil;<sup>5</sup> a su vez, en el Código Procesal Civil hay normas que deben estar en la Ley Orgánica. Por esa razón se eliminó en el Proyecto lo que corresponde a Ley Orgánica. Se omitió entonces, por ejemplo, la regulación del régimen de sanciones disciplinarias, la competencia por la materia y lo que tenga que ver con organización de tribunales. Fue determinante para esa decisión, la realidad ya sabida, de que lo organizativo es muy cambiante debido a la evolución de la sociedad, a lo que no debe supeditarse una normativa procesal, que se pretende sea duradera. Igualmente, se evitó consignar normas de carácter sustantivo.

## **6. Este proyecto no es un trasplante de legislación extranjera.**

Estudiando la doctrina procesal, se encuentran ejemplos de los malos resultados que dan los trasplantes de legislaciones pertenecientes a modelos jurídicos y culturales diferentes. No hay razones para negar u omitir, que para la redacción o adecuación de este proyecto sirvieron de ayuda varias normativas y proyectos de reforma. Fundamentalmente: El Código Procesal Modelo para Iberoamérica; El Anteproyecto de Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica, el Código General del Proceso de Uruguay, la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil de España, el Código de Proceso de Brasil, el Código Procesal Civil Alemán, el proyecto de Código Procesal Civil de El Salvador; el proyecto de Código Procesal Civil de Honduras, el proyecto de Código Laboral y la doctrina que comenta toda esa normativa.

---

<sup>5</sup> El problema no es solo la repetición, en ocasiones no dicen exactamente lo mismo.

Hay que decir, que muchas de las novedosas soluciones que se encontraron, se adaptaron a nuestro entorno jurídico cultural y que muchas de las instituciones existentes en el proceso costarricense, que han dado excelentes resultados se conservaron.

## **7. Se introduce la oralidad.**

Decimos que se introduce la oralidad, porque la normativa se dirige a que los conflictos se traten de viva voz y se cumplan los principios de inmediación, concentración y publicidad. Eso se traduce, en que los conflictos se ventilarán en audiencias orales, que la sentencias serán dictadas por los jueces que practicaron la prueba al finalizar la audiencia y que los ciudadanos, salvo contadas excepciones, tendrán acceso a las audiencias.

Pero la oralidad no se adopta con la idea de que por sí misma es la solución a todos los males. La oralidad, se adopta como lo que es, un sistema procesal, que requiere además la modificación de otros institutos procesales y la forma de pensar de los operadores jurídicos, entiéndase jueces, abogados, auxiliares y partes.

La doctrina es concordante, en que la oralidad es una forma de hacer el proceso que propicia una mayor calidad de la justicia, sin embargo, para que tal resultado se de, el legislador debe salir al paso de todos los inconvenientes a los que se enfrenta una nueva legislación procesal y entre ellos, las naturales resistencias al cambio.

Hacer que la oralidad funcione, implica modificar desde el sistema de principios, hasta la remuneración de los abogados, pasando por la forma en que actuarán el juez, los abogados y las partes. Y se trata no solo de que todo ese sistema se refleje en la normativa, sino, fundamentalmente, que se tomen las medidas para que sea eficaz, porque si no, nos quedamos en un doctrinalismo jurídico inútil.

## **8. Se aumentan los poderes del juez.**

Imaginémonos a un Juez que tenga que darle curso a cualquier demanda que se le presente por absurda que sea; a un Juez que se vea obligado a resolver todas las gestiones que se le presenten, aunque estas se hagan a destiempo y con la única finalidad de retrasar la terminación del proceso; a un Juez que no tenga los medios para hacer que las partes cumplan con las reglas de respeto y buena fe. Un Juez tan disminuido en sus facultades no sirve para el sistema de la oralidad, donde tendrá un contacto directo con el conflicto. Lógicamente, no se trata de tener un Juez autoritario, ni la normativa procesal podría concebirlo, porque violaría las normas constitucionales; se trata de que la legislación otorgue al Juez una participación más efectiva en la solución del conflicto, con las armas jurídicas que necesita para ello.

En este proyecto, se parte de una base real: no hay razón para desconfiar de los jueces, fundamentalmente, si los abogados cumplen su función de control de la actuación de éstos. En todo caso, existen los mecanismos adecuados para que los ciudadanos hagan valer sus derechos cuando se vean menoscabados.

## **9. Instrumentalidad, Informalidad, amplitud y flexibilidad normativa.**

El límite esencial en la aplicación de las normas es el debido proceso, que incluye, como ya sabemos, el derecho de las partes de participar en todo el procedimiento y de hacer valer sus derechos procesales. Las normas procesales tienen naturaleza instrumental: su finalidad es darle aplicación a las normas de fondo; o lo que es lo mismo, son instrumentos jurisdiccionales para solucionar controversias. Por esa razón, en este proyecto en toda su extensión, rige la máxima de que es válido el acto aunque se haya realizado de otra forma, si alcanzó su finalidad; y,

en ciertos supuestos específicos, se le permite al Juez flexibilizar la aplicación de las normas, para la búsqueda de una solución efectiva.<sup>6</sup>

## **10. Se introducen institutos procesales novedosos.**

Un sistema procesal nuevo debe ajustarse al tiempo en que se promulga. Ello implica, aprovechar la experiencia de otras legislaciones para ofrecer mecanismos novedosos de solución. No es este el momento para hacer un recuento pormenorizado de las novedades que contiene el proyecto. Por ahora basta con mencionar como institutos procesales novedosos: la posibilidad de actuación por medios tecnológicos, la previsión de utilización del expediente tecnológico, la demanda improponible, la casi eliminación del sistema de prueba tasada, las audiencias orales, el proceso monitorio arrendaticio, el proceso para la tutela de intereses supraindividuales y la ejecución provisional de sentencias sin rendir garantía.

## **11. Principales aspectos del proyecto.**

Vale la pena, dar una visión muy general, sobre los principales aspectos que contiene el proyecto, con el fin de ubicarnos en lo que sería el procedimiento.

a) La demanda y la contestación seguirán siendo escritas.

b) Se introduce la audiencia oral después de la demanda y contestación, al final de la cual se dictará sentencia.

c) Se limita la apelación en cuanto a los autos.

---

<sup>6</sup> Quizá el ejemplo más claro de flexibilidad procedimental sea el siguiente: Dice el proyecto que los procesos ordinarios se tramitarán en dos audiencias, una preliminar y la complementaria; no obstante, está previsto que si la naturaleza de lo discutido lo permite, en la misma audiencia preliminar se tramite todo el proceso y se dicte la sentencia. (Artículo 103.4).-

- d) Las sentencias de los procesos ordinarios tendrán solo recurso de casación. Las de los demás procesos, solo tendrán apelación.
- e) Se restringen las posibilidades de solicitar y decretar nulidades.
- f) Se facilita la ejecución de las sentencias

## **CONCLUSIÓN**

No es necesario ahondar, todos sabemos, que la justicia a todo nivel, requiere una **constante renovación**. En nuestro país, la justicia civil requiere urgentemente un cambio. También sabemos, que es necesaria una reorganización integral, que debe comenzar de alguna forma. Evidentemente, este proyecto pretende ser el inicio de ese nuevo rumbo. No obstante, hay que recalcar, para concluir, que la eficacia del sistema dependerá de su concepción y de la capacidad de la nueva normativa para lograr el cambio a todo nivel, incluido el mental.